



Reglamento del Comité de Árbitros de la Federación Navarra de Ajedrez

Contenido

Título I. Disposiciones generales	3
Artículo 1. Ámbito de competencia	3
Artículo 2. Composición	3
Título II. Competencias del CAFNA.....	4
Artículo 3. Competencias organizativas del CAFNA.....	4
Artículo 4. Competencias técnicas del CAFNA	4
Título III. Órganos de gobierno.....	6
Artículo 5. El Presidente del CAFNA	6
Artículo 6. Reuniones del CAFNA	6
Título IV. Árbitros y titulaciones	7
Artículo 7. De los árbitros de la FNA	7
Artículo 8. Derechos de los árbitros de la FNA.....	8
Artículo 9. Obligaciones de los árbitros de la FNA	9
Artículo 10. Designaciones.....	10
Artículo 11. Título de árbitro de la FNA	11
Artículo 12. Registro en la Base de Datos	12
Artículo 13. Rehabilitación de la condición de árbitro.....	13
Título VI. Obtención del título de Árbitro de la FNA.....	14
Artículo 14. Requisitos previos.....	14
Artículo 15. Prueba de conocimiento teórico.....	14
Artículo 16. Cursos de preparación del examen escrito	15
Artículo 17. Homologación de los títulos de Árbitro Autonómico	15
Título VII. Retirada del título de Árbitro de la FNA.....	16
Artículo 18. Sanciones	16
Artículo 19. Vigencia de las sanciones.....	16
Artículo 20. Recuperación del título	16



Título VIII. Categorías arbitrales en el CAFNA	17
Artículo 21. El Árbitro Autónomo	17
Artículo 22. El Árbitro Auxiliar.....	17
Título IX. Puestos designables por el CAFNA.....	18
Artículo 23. Funciones generales de los árbitros	18
Artículo 24. Árbitro Coordinador.....	18
Artículo 25. Árbitro Principal	19
Artículo 26. Árbitro Auxiliar	20
Artículo 27. Árbitro de Guardia.....	21
Disposiciones finales	22
Disposición Final Primera	22
Disposición Final Segunda.....	22



Título I. Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de competencia

- 1.1. El comité Técnico de Árbitros de la Federación Navarra de Ajedrez (en adelante CAFNA) atiende directamente al funcionamiento del colectivo de árbitros y le corresponde, bajo el control de la Federación Navarra de Ajedrez (en adelante FNA), el gobierno y la administración de las funciones que se les atribuye en los Estatutos de la FNA y que se desarrollan en el presente Reglamento.
- 1.2. El CAFNA ostenta la representación oficial del estamento arbitral de la FNA.
- 1.3. La representación del colectivo arbitral de la FNA será ejercida por el CAFNA en ausencia de un órgano elegido democráticamente por los árbitros navarros y reconocido por la FNA.

Artículo 2. Composición

- 2.1. El CAFNA estará compuesto como mínimo por su Presidente, pudiendo nombrarse además un Vicepresidente, un Secretario y un número de vocales de uno a tres.
- 2.2. El presidente del CAFNA será designado por el Presidente de la FNA, siempre y cuando no estén en contra de esa designación al menos la mitad de los árbitros federados en ese momento.
- 2.3. El Vicepresidente, el Secretario y los vocales serán designados por el Presidente de la FNA a propuesta del Presidente del CAFNA. Si no se produjera la designación del Secretario el Presidente del CAFNA asumirá sus funciones.
- 2.4. Los miembros del CAFNA cesan en sus funciones por renuncia, dimisión, incapacidad para desempeñar el cargo, por dejar de pertenecer al colectivo de árbitros o remoción por el Presidente de la FNA. Su mandato expira en el momento en que el Presidente de la FNA cesa en sus funciones.



Título II. Competencias del CAFNA

Artículo 3. Competencias organizativas del CAFNA

- 3.1. Decidir sobre los asuntos propios de la gestión y el funcionamiento del CAFNA, en el marco de la normativa de la FNA y de las directrices aprobadas por sus órganos de gobierno.
- 3.2. Elaborar los presupuestos del CAFNA para su elevación a la Junta Directiva de la FNA.
- 3.3. Programar las actividades de acuerdo con las competiciones de la FNA.
- 3.4. Plantear propuestas a la Junta Directiva de la FNA, su Presidente o al Director Técnico para el mejor desarrollo de la actividad arbitral.
- 3.5. Cooperar con los distintos Comités de Árbitros de las federaciones autonómicas y con el CTA de la Federación Española de Ajedrez (en adelante FEDA).
- 3.6. El CAFNA podrá asumir funciones relacionadas con el arbitraje que le sean delegadas por los órganos de gobierno y representación de la FNA.
- 3.7. Levantar acta de las reuniones que se celebren y mantener registro documental de las mismas.
- 3.8. Redactar y Aprobar la Memoria Anual de Actividades que, una vez aprobada por la Junta Directiva de la FNA, será incluida en la Memoria de Actividades de la FNA a presentar a la Asamblea General.

Artículo 4. Competencias técnicas del CAFNA

- 4.1. Elaborar directrices para la planificación y el desarrollo de la actividad arbitral en el ámbito de la FNA.
- 4.2. Diseñar y supervisar las actividades formativas de ámbito autonómico relacionadas con el arbitraje que se celebren en la Comunidad Foral, tanto las que tengan como objeto la obtención del título de Árbitro de la FNA como los de formación permanente.
- 4.3. Elaborar u homologar el material docente utilizado en las actividades de formación arbitral de ámbito autonómico que se celebren en la Comunidad Foral.
- 4.4. Calificar las pruebas teóricas establecidas para la obtención del título de Árbitro de la FNA.
- 4.5. Supervisar la obtención de los requisitos que pudieran ser exigibles para la obtención del título de la FNA, así como documentar convenientemente su adquisición.
- 4.6. Proponer al Presidente de la FNA los aspirantes con derecho al título de Árbitro de la FNA para su nombramiento.



- 4.7. Evaluar los informes redactados por los árbitros para catalogar las posibles infracciones cometidas entre leves y graves.
- 4.8. Proponer al Presidente de la FNA para retirar el título a los árbitros que acumulen 3 faltas graves en el periodo de 2 años.
- 4.9. Realizar dictámenes técnicos acerca de la conveniencia de homologar los títulos de árbitro expedidos por otras federaciones autonómicas, en función del nivel formativo exigido en aquellas y el requerido por la FNA en función del contenido del Título V de este reglamento.
- 4.10. Facilitar a los árbitros de la FNA las gestiones a realizar ante la FEDA para la obtención del título de Árbitro Nacional.
- 4.11. Designar a los árbitros en las competiciones oficiales de la FNA.
- 4.12. Designar a los montadores en las competiciones oficiales de la FNA.
- 4.13. Designar a los árbitros para pruebas o campeonatos en los cuales la FNA tenga competencia para ello.
- 4.14. Elaborar directrices para las Bases Técnicas de los Campeonatos Oficiales de la FNA.
- 4.15. Desarrollar las normas técnicas complementarias al presente reglamento.



Título III. Órganos de gobierno

Artículo 5. El Presidente del CAFNA

- 5.1. El Presidente del CAFNA será miembro de la Junta Directiva de la FNA.
- 5.2. En caso de ausencia del Presidente del CAFNA, éste podrá estar representado por el Vicepresidente.
- 5.3. Serán competencias del Presidente del CAFNA las siguientes:
 - a) Proponer al Presidente de la FNA el nombramiento del Vicepresidente, el Secretario y los vocales que formarán parte del CAFNA, de entre los árbitros de la FNA.
 - b) Representar al CAFNA en cuantas instancias sea necesario.
 - c) Dirigir y coordinar las actividades del CAFNA en el marco de la reglamentación vigente y de acuerdo con las directrices del Presidente de la FNA y su Junta Directiva.
 - d) Convocar y presidir las reuniones del CAFNA, así como hacer cumplir los acuerdos que en ellas se adopten.

Artículo 6. Reuniones del CAFNA

- 6.1. Las reuniones del CAFNA serán convocadas a instancias del Presidente o a propuesta de al menos la mitad de los miembros de la Junta Directiva del CAFNA.
- 6.2. Todos los miembros del CAFNA tendrán derecho a voto en las reuniones.
 - a) Si en alguna votación se produjera un empate, el Presidente del CAFNA estará facultado para ejercer un voto de calidad.
 - b) El Secretario se encargará de elaborar las actas de las reuniones y de las funciones administrativas que le sean asignadas.
- 6.3. El CAFNA se reunirá como mínimo tres veces al año:
 - a) Deberá celebrar al menos una reunión durante el primer trimestre de cada temporada con el objetivo de elaborar y aprobar la memoria anual de actividades.
 - b) Deberá celebrar al menos una reunión durante el último trimestre de cada año con el objeto de elaborar el presupuesto del año siguiente, que deberá ser presentado a la Junta Directiva de la FNA antes de septiembre.
 - c) Tendrán derecho a participar en estas reuniones todos los árbitros que tengan licencia en vigor en la FNA.



Título IV. Árbitros y titulaciones

Artículo 7. De los árbitros de la FNA

- 7.1. Son árbitros de la FNA todos aquellos que acrediten haber obtenido en algún momento esta titulación de la FNA o estén en posesión de alguna superior (Árbitro Nacional, Árbitro FIDE y Árbitro Internacional) y tengan licencia arbitral vigente en la FNA, siempre y cuando no hayan perdido posteriormente la condición de árbitro.
- 7.2. Motivos de pérdida de la condición de árbitro de la FNA:
- Renuncia voluntaria del poseedor del título.
 - Expulsión por sanción disciplinaria, impuesta por el Comité de Disciplina de la FNA.
 - Expulsión por acumulación de tres faltas graves. Teniendo en cuenta, que tres faltas leves equivaldrán a una falta grave.
 - El CAFNA podrá realizar revisiones periódicas del registro de árbitros de la FNA con el objeto de mantenerlo actualizado, pudiendo exigir una verificación positiva de su intención de mantener la condición de árbitro a todos aquellos que no hubieran realizado tareas relacionadas con el arbitraje durante al menos dos años.
 - Una revisión de este tipo deberá tener su origen en un acuerdo razonado del CAFNA. Dicho acuerdo deberá ser comunicado a la Junta Directiva de la FNA en un plazo máximo de 10 días hábiles.
 - La Junta Directiva de la FNA deberá incluir el acuerdo del CAFNA como punto de orden del día de la siguiente reunión. El acuerdo del CAFNA no tendrá efecto si no es refrendado por la Junta Directiva de la FNA.
 - La fecha que se tendrá en cuenta para los dos años de inactividad arbitral será la del acuerdo del CAFNA.
 - Revocación del título por no superar las revisiones periódicas.
- 7.3. La FNA tramitará licencia federativa arbitral a todos aquellos árbitros de la FNA que así lo soliciten y no la posean, siempre que no esté inhabilitado por alguno de los motivos de 7.2.
- 7.4. El coste de la licencia arbitral será propuesto por el CAFNA a la Junta Directiva de la FNA junto a los presupuestos.
- Con el objeto que no sean excesivamente gravosas, la FNA y el CAFNA podrán acordar una reducción de tarifas para la segunda y sucesivas licencias o por pronto pago.
 - El precio de la licencia será una cantidad fija.
- 7.5. Los árbitros que no pertenezcan a la FNA y que por cualquier circunstancia vayan a arbitrar un torneo en el ámbito de la



Comunidad Foral de Navarra, deberán obtener la licencia arbitral de la FNA.

- a) El hecho de haber tramitado anteriormente una licencia arbitral de otra federación autonómica, nacional o internacional durante ese mismo año, no será impedimento para tramitar la de la FNA, ni exime al interesado de hacerlo antes de arbitrar una competición en Navarra.
- b) La FNA no tramitará ningún informe de torneo firmado por un árbitro que no tenga licencia arbitral de la FNA en vigor.

Artículo 8. Derechos de los árbitros de la FNA

Los árbitros de la FNA tienen los siguientes derechos, siempre que no se estén ejecutando una inhabilitación por 7.2:

- 8.1. A ser elector y elegible para la Presidencia o la Asamblea General de la FNA, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el correspondiente Reglamento Electoral federativo y los de éste Reglamento.
 - a) No tendrán derechos electorales los árbitros que no hayan cumplido 18 años en el momento de la convocatoria de elecciones.
 - b) No tendrán derechos electorales los árbitros que no tengan licencia arbitral de la FNA en vigor, además de haberla tenido el año anterior al de la celebración de las elecciones.
 - c) No tendrán derechos electorales que aún cumpliendo el requisito indicado en el anterior punto, no hayan desarrollado actividad arbitral en el año de la convocatoria de las elecciones ni la anterior.
- 8.2. Solicitar su designación como árbitro y/o montador de las competiciones de la FNA, así como de otras competiciones en las que la FNA y el CAFNA pudieran llegar a tener la potestad de realizar designaciones.
 - a) Temporalmente, no tienen este derecho aquellos árbitros que no dispongan de licencia federativa de árbitro de la FNA en vigor una semana antes de la competición a designar.
 - b) Temporalmente, el CAFNA podrá restringir este derecho a los árbitros que no hubieran participado en las actividades de formación permanente de árbitros en el ámbito de la FNA (Artículo 9.1 de este Reglamento)
Esta medida no afectará a quienes ostenten una titulación arbitral de rango superior a la de la FNA, como por ejemplo Árbitro Nacional, Árbitro FIDE y Árbitro Internacional, salvo que concurren circunstancias excepcionales que deberán alegarse y se tenga constancia de que esa persona no ha



arbitrado ninguna competición ni participado en acciones formativos del ámbito de su titulación (por ejemplo, los seminarios arbitrales organizados por la FEDA) durante al menos los anteriores dos años.

- 8.3. Asistir a las sesiones de formación organizadas por la FNA y el CAFNA, en la forma que se establezca en cada convocatoria.
- 8.4. Percibir remuneración económica, según las tarifas vigentes, como retribución de su labor arbitral y de montador.
La retribución de los arbitrajes y montajes de cada torneo se realizará una vez finalizado y después de haberse supervisado el correspondiente informe.
- 8.5. No ser objeto de recusación por ninguna de las partes interesadas ni por los participantes en las competiciones de la FNA.
- 8.6. Cualesquiera otros que, en el ámbito federativo, les correspondan de acuerdo con la Normativa Deportiva de la Comunidad Foral de Navarra o reglamentariamente se establezca.

Artículo 9. Obligaciones de los árbitros de la FNA

- 9.1. Conocer y cumplir la normativa legal vigente: las leyes deportistas, los Estatutos y los Reglamentos de la FNA, la FEDA y la FIDE, además de las Leyes del Ajedrez. Con este objeto, los árbitros deberán mantener actualizados sus conocimientos acerca de estas cuestiones de forma permanente.
- 9.2. En la práctica de su labor arbitral, tienen la obligación de hacer cumplir la normativa vigente.
- 9.3. En la práctica de su labor arbitral, tienen la obligación de velar por el cumplimiento de los reglamentos de la FIDE que sean de aplicación en cada competición.
- 9.4. En la práctica de su labor arbitral, tienen la obligación de estar al corriente de la normativa específica del torneo que arbitra.
- 9.5. No abstenerse de arbitrar una competición para la que hubiera sido designado, salvo que existieran circunstancias que así lo justificasen.
 - a) Llegado el caso, un árbitro designado que tenga la necesidad de ser sustituido, deberá presentar las correspondientes alegaciones al menos 72 horas antes del inicio de la competición, salvo que ocurra una circunstancia de fuerza mayor que le impida cumplir ese plazo.
 - b) Las alegaciones efectuadas serán evaluadas por el CAFNA y, si son aceptadas, se modificará la designación para esa competición.



- 9.6. Dotar con el material deportivo la sala de juego, relojes, tableros y piezas.
 - a) Montar el mobiliario de la sala de juego será labor de los montadores, que será ofertado a los árbitros designados.
- 9.7. Portar la documentación necesaria para la disputa de la competición. Esta documentación podrá retirarse de las oficinas de la FNA, bajo petición, en los plazos establecidos en cada caso.
- 9.8. Presentarse en la sala de juego al menos quince minutos antes de la hora señalada para el comienzo de las partidas, si esto no es modificado por el Director del Torneo o el CAFNA. En todo caso, la sala de juego deberá estar totalmente acondicionada cuando menos diez minutos antes de la hora señalada para el inicio de la competición.
- 9.9. Entregar los resultados de las competiciones arbitradas en los plazos establecidos en cada caso según el tipo de competición por alguna de las vías oficiales.
- 9.10. Elaborar y remitir a la instancia que proceda en cada caso los informes de los torneos que arbitre en la forma y plazos establecidos, por defecto una semana natural.
- 9.11. Cumplir las directrices técnicas y organizativas comunicadas por el CAFNA.
- 9.12. Los árbitros de la FNA, en tanto que parten de la misma, están sometidos al régimen disciplinario de la FNA.

Artículo 10. Designaciones

- 10.1. La designación de los árbitros de las competiciones del ámbito de la Comunidad Foral corresponde al CAFNA, que la efectuara previa convocatoria pública dirigida a todos los árbitros de la FNA con licencia arbitral en vigor, contemplando los requisitos que se consideren oportunos en cada caso y que, como mínimo serán los siguientes.
 - a) Se procurará efectuar una rotación en las designaciones suficiente para garantizar la igualdad de oportunidades y de remuneración total.
 - b) Valoración de los informes de torneos recibidos.
- 10.2. Las convocatorias deberán contener al menos los siguientes datos:
 - a) Torneo ofertado.
 - b) Estimación del número de árbitros a designar.
 - c) Fecha y horarios aproximados de la competición.
 - d) Honorarios a percibir en cada prueba.
 - e) Plazo de presentación de solicitudes.
 - f) Oferta para realizar el montaje de la sala.



- 10.3. La solicitud de designación deberá ser presentada por correo electrónico dentro del plazo establecido en la convocatoria.
- 10.4. No podrá ser designado por el CAFNA para arbitrar una competición oficial de la FNA quien incurra en una de las siguientes incompatibilidades:
- a) Ser jugador de la misma competición (en la misma categoría si las hubiera).
 - b) En las competiciones por equipos, ser miembro de alguno de los clubes participantes (en la misma categoría si las hubiera).
 - c) En el caso de los árbitros de guardia para las competiciones por equipos en las que no hay un árbitro presencial, se designará un único árbitro para todas las categorías que hubiese. Preferentemente serán los que no participen en la competición, aunque podrán ser designados aquellos que no participen en la ronda que fueron designados.
- 10.5. Los árbitros coordinadores, los delegados del CAFNA en las sedes de las pruebas escritas, los redactores de las pruebas escritas, los correctores de esas pruebas y quienes impartan los cursos de formación orientados a superar la prueba de conocimiento teórico serán designados directamente por el CAFNA. Siempre que sea posible, se procurará que estas designaciones recaigan en árbitros cuya titulación sea por lo menos de Árbitro Nacional.

Artículo 11. Título de árbitro de la FNA

- 11.1. El título de Árbitro de la FNA será otorgado por el Presidente de la FNA, a propuesta del CAFNA, en un plazo máximo de siete días hábiles desde la fecha de recepción de la propuesta. Una vez aprobado, todos ellos serán incluidos en una Base de Datos que se inicia en 2016.
- 11.2. El CAFNA propondrá al Presidente de la FNA a los candidatos que hayan superado la prueba escrita establecida para la consecución del título de Árbitro de la FNA, como máximo diez días hábiles después de haber conseguido superar la última prueba necesaria para ello.
- De no haber superado la prueba, el CAFNA o la FNA se lo comunicarán al interesado de igual modo.
- 11.3. Los árbitros de la FNA recién titulados lo serán a todos los efectos, de manera que tendrán derecho a solicitar su designación para los torneos de la FNA que aun no se hubieran celebrado ese año si cumplen los requisitos previamente establecidos para ello, como es estar al corriente de pago de la licencia.
- 11.4. Si es denegada una solicitud de título, o la concesión no cumple los plazos previstos, el interesado, sin perjuicio de otros recursos



a los que pudiera tener derecho, podrá recurrir en primera instancia ante el Presidente de la FNA en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha en la que se le debería haber respondido a la solicitud. El Presidente de la FNA deberá resolver el recurso en un plazo de tres días hábiles.

- 11.5. El título de Árbitro de la FNA será retirado a un árbitro por el Presidente de la FNA, a propuesta del CAFNA, en un plazo máximo de diez días hábiles desde la fecha de recepción de la propuesta. En cualquier caso mientras se gestiona la propuesta el árbitro en cuestión estará suspendido cautelarmente.
- 11.6. El CAFNA propondrá al Presidente de la FNA a los árbitros que hayan sido sancionados con tres faltas graves, en el periodo de dos años, como máximo siete días hábiles después de tener la última sanción.
- 11.7. El título de Árbitro de la FNA está sujeto a la siguiente categorización:
- a) **Árbitro Autonómico de la FNA**
Podrán ejercer como tales los mayores de 18 años y los que tengan al menos dos eventos oficiales arbitrados.
Recibirán el título de Árbitro Autonómico de la FNA aquellos aspirantes que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1. Nota media mínima del 60% de los dos exámenes.
 - 2. Nota media mínima del 50% en cada examen de Árbitro Autonómico y de Árbitro Auxiliar.
 - 3. En función de la evaluación continua del curso, podrá recomendarse el nombramiento como Árbitro Autonómico aquellos aspirantes que tengan una nota mínima global del 50% de los puntos.
 - b) **Árbitro auxiliar**
Podrán ejercer como tales los mayores de 16 años.
Recibirán el título de Árbitro Auxiliar de la FNA aquellos aspirantes que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1. Nota media mínima del 60% del examen de Árbitro Auxiliar.
 - 2. En función de la evaluación continua del curso, podrá recomendarse el nombramiento como Árbitro Auxiliar aquellos aspirantes que tengan una nota mínima del 50% de los puntos.

Artículo 12. Registro en la Base de Datos

- 12.1. La base de datos inicia su registro en 2016.
- 12.2. Todos aquellos árbitros que obtengan su licencia serán considerados como activos en la base de datos.



- 12.3. Todos aquellos árbitros que estén dos años consecutivos sin obtener su licencia serán considerados como inactivos en la base de datos.
- 12.4. Todos aquellos árbitros que tengan algún documento acreditativo de que lo son desde antes del 2016 y no hayan tenido licencia después de generar la Base de Datos serán incluidos en la base de datos como inactivos.

Artículo 13. Rehabilitación de la condición de árbitro

- 13.1. Los árbitros que figuren en la Base de Datos como inactivos deberán de asistir al siguiente curso de formación realizado por el CAFNA con un descuento en la cuota de inscripción.
- 13.2. Deberán tener una asistencia mínima del 90%, sin obligación de realizar una prueba escrita, a menos que el CAFNA estipule lo contrario. Finalizado el curso recuperará la condición de Árbitro de la FNA y podrá sacarse la licencia federativo pasando a estar en activo en la Base de Datos.
- 13.3. Los árbitros que no figuren en la Base de Datos y no tengan ningún documento acreditativo de su condición de árbitro, se considerará que no son árbitros y tendrán que realizar el curso de formación completo sin descuento en la cuota de inscripción fijada para el público.



Título V. Obtención del título de Árbitro de la FNA

Artículo 14. Requisitos previos

- 14.1. Para ser candidato a la obtención del título de Árbitro de la FNA tendrá que cumplir el año en que se realiza el curso dieciséis años o más.
- 14.2. En caso que se realice un curso online o semi-presencial, podrá inscribirse cualquier persona, sea o no de Navarra. En otro caso, solo los nacidos o residentes en Navarra.

Artículo 15. Prueba de conocimiento teórico

- 15.1. Para contrastar el conocimiento teórico de los aspirantes se realizará una prueba escrita, con obligación de convocatoria por parte de la FNA, a propuesta del CAFNA, al menos una vez cada dos años. Para las sedes, la FNA y el CAFNA acordarán la designación de un delegado que garantizará el correcto desarrollo del ejercicio.
- 15.2. El temario del examen así como sus posibles modificaciones, serán definidos por el CAFNA y publicados por la FNA mediante la circular de la convocatoria del curso.
Si no hubiese modificaciones, los contenidos que serán objeto de la prueba escrita serán los indicados en el Anexo 01.
- 15.3. La FNA, a través del CAFNA, será la responsable de la preparación, copia y distribución a los delegados FNA, del ejercicio.
- 15.4. El examen se celebrará el día y a la hora señalados. Además el delegado del CAFNA, deberá emitir un informe sobre el desarrollo de la prueba.
- 15.5. Los resultados de la prueba escrita deberán publicarse en el plazo máximo de diez días hábiles. Una vez publicados los resultados, los no aptos dispondrán de 5 días hábiles para la presentación del recurso al CAFNA.
Los integrantes del CAFNA serán los responsables de valorar dicho recurso, y emitirán la calificación definitiva en un plazo inferior a cinco días hábiles. Este procedimiento agota la vía de recurso.
- 15.6. La prueba escrita es una prueba selectiva de acceso a un título, no tiene fines didácticos, por lo que el CAFNA no tiene obligación de acceder a una revisión personal de la prueba.
- 15.7. Los aspirantes que superen la prueba escrita serán considerados Árbitros de la FNA.
- 15.8. El CAFNA tendrá la potestad de designar libremente a los redactores y correctores de la prueba escrita.



Artículo 16. Cursos de preparación del examen escrito

La FNA o el CAFNA deberán organizar y celebrar, siempre que sea posible, sesiones formativas con el objeto de preparar adecuadamente a los aspirantes para acceder a la titulación de árbitro.

El CAFNA tendrá la potestad de designar libremente al ponente del curso y a los preparadores del material técnico.

Artículo 17. Homologación de los títulos de Árbitro Autonómico

17.1. El CAFNA pondrá en conocimiento del CTA de la FEDA el contenido de este Reglamento y cualquier modificación posterior que pudiera aprobarse, con el objeto de homologar el texto y de que los árbitros de la FNA puedan desarrollar su labor con el debido reconocimiento legal, además de facilitar su acceso al título de Árbitro Nacional.

17.2. Los árbitros de España podrán solicitar la convalidación de su título por el de la FNA siempre que avalen documentalmente su condición de árbitro y cumplir dieciséis años o más.

- a) Si el título fue obtenido en una Comunidad Autónoma cuyo Reglamento hubiera sido homologado por el CTA de la FEDA, se convalidará el título.
- b) En otro caso, el CAFNA valorará la conveniencia de la convalidación en función del temario y la extensión del curso recibido.
- c) El CAFNA deberá comunicar a la FNA su resolución al respecto de la solicitud dentro de un plazo de diez días hábiles desde la recepción de la misma, entre los que no se incluyen los días que se puede demorar en recabar toda la información que estime oportuna del interesado o la federación de origen.



Título VI. Retirada del título de Árbitro de la FNA

Aplicable a todos los Árbitros de la FNA. En el caso de los títulos superiores al de Árbitro Autonomático causará inhabilitación de ejercer en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 18. Sanciones

- 18.1. Encontramos dos tipos de sanción: leve y grave.
- 18.2. La FNA, el Comité de Disciplina de la FNA o el CAFNA publicarán, siempre que sea posible al principio de la temporada, la circular estipulando qué tipo de acciones acarrearán cada tipo de sanción, ésta deroga la circular anterior vigente.
- 18.3. Estas sanciones además pueden conllevar una reducción en la remuneración económica.
- 18.4. Las sanciones deberán ser registradas en los informes de cada torneo, en el apartado de incidencias.
- 18.5. Las sanciones definitivas serán comunicadas y explicadas al interesado por el CAFNA tres días hábiles después de la recepción del Informe del Torneo elaborado por el Árbitro Principal y/o el Árbitro Coordinador.
- 18.6. Si el CAFNA tuviera conocimiento de alguna mala práctica aunque no estuviera presente en el Informe del Torneo, estudiará la posibilidad de imponer una sanción.
- 18.7. La obtención de tres sanciones leves acarreará la obtención de una sanción grave.
- 18.8. La obtención de tres sanciones graves acarreará la retirada del título, siguiendo los procedimientos de 11.5 y 11.6.

Artículo 19. Vigencia de las sanciones

Cada sanción tendrá una validez de dos años a partir de la fecha en la que se le comunicó al interesado. Teniendo en cuenta que la acumulación de tres sanciones leves generarían una sanción grave y está tendría su propia vigencia de dos años.

Artículo 20. Recuperación del título

Para que un Árbitro de la FNA recupere su título o un árbitro de titulación superior vuelva a estar habilitado en la Comunidad Foral de Navarra tendrá que volver a realizar y aprobar la prueba escrita. Para ello deberá abonar la cuota estipulada al público.



Título VII. Categorías arbitrales en el CAFNA

La FNA y el CAFNA distinguirán dos categorías arbitrales de ámbito autonómico, debiendo pertenecer a una de ellas todos los árbitros federados en la FNA: Árbitro Autonómico y Árbitro Auxiliar.

Artículo 21. El Árbitro Autonómico

- 21.1. Constituye la máxima categoría arbitral del CAFNA.
- 21.2. Un Árbitro Autonómico podrá ser designado para cualquier puesto y en cualquier tipo de torneo de ámbito autonómico.
- 21.3. Deberá ser mayor de 18 años y haber arbitrado, al menos, dos eventos oficiales.

Artículo 22. El Árbitro Auxiliar

- 22.1. El Árbitro Auxiliar no podrá ser designado como Árbitro Principal en cualquier tipo de torneo de ámbito autonómico.
- 22.2. Los Árbitros Auxiliares podrán promocionarse a Árbitros Autonómicos superando la prueba escrita estipulada para dicha titulación.



Título VIII. Puestos designables por el CAFNA

La FNA y el CAFNA distinguirán cuatro puestos arbitrales que pueden ser objeto de designación por el CAFNA, además de los relacionados con los cursos de formación.

Las funciones de cada uno de ellos se indican en los artículos siguientes de este mismo título.

Artículo 23. Funciones generales de los árbitros

La responsabilidad general de todos los árbitros es asegurar el correcto discurrir de las sesiones de juego, para lo que deberán garantizar el cumplimiento de la normativa que sea de aplicación en cada situación, especialmente las Leyes del Ajedrez.

Los árbitros deberán velar también por el cumplimiento de los más altos estándares de etiqueta ajedrecística, supervisando que ningún comportamiento pueda llegar a molestar a los jugadores, como por ejemplo sucede en los casos de propuestas repetidas de tablas o las aglomeraciones alrededor de un tablero. En los casos que puedan resultar dudosos, el Árbitro Principal determinará qué puede constituir una molestia para los jugadores y el equipo arbitral actuará en consecuencia.

Determinadas competiciones de la FNA, por sus peculiares características, pueden llegar a desarrollarse sin la actuación presencial de un árbitro (partidas adelantadas y competiciones por equipos, por ejemplo). En estos casos, el Director de Torneo podrá asumir funciones arbitrales para garantizar el cumplimiento de la reglamentación vigente. Por ello, en la medida de lo posible se procurará que el Director de Torneo sea un Árbitro de la FNA.

Artículo 24. Árbitro Coordinador

24.1. El Árbitro Coordinador tiene una función fundamentalmente supervisora, orientadora y didáctica de la labor arbitral en los torneos. Estas funciones tienen el objeto de colaborar con el Director de Torneo en los aspectos técnicos de la organización de los torneos y servir de apoyo para la progresión de árbitros sin la suficiente experiencia en aquellos casos que pudiera resultar conveniente.

- a) Aquellas funciones que no sean ejercidas expresamente por el Árbitro Coordinador, se considerarán delegadas en el Árbitro Principal.
- b) Si la FNA y el CAFNA lo consideran conveniente, podrá ser nombrada una sola persona como Árbitro Coordinador y Director de Torneo de la misma competición.



- 24.2. El Árbitro Coordinador será el responsable de la coordinación técnica con el Director de Torneo y el Árbitro Principal de todos los aspectos referentes a la disputa del torneo.
- 24.3. El Árbitro Coordinador, en caso de que así se requiera, deberá verificar junto al Director del Torneo y el Árbitro Principal las condiciones de la sala de juego.
- 24.4. El Árbitro Coordinador y el Árbitro Principal son los responsables de asegurar, a través del Director de Torneo, que se dispondrá en la sala de juego de todo el equipo necesario.
- 24.5. El Árbitro Coordinador es el responsable de garantizar que el número de árbitros y de personal auxiliar es el adecuado, así como de que las condiciones para los árbitros sean satisfactorias.
- 24.6. El Árbitro Coordinador se encargará de la gestión y la publicación de la documentación de cada ronda proporcionada por el Árbitro Principal (los byes solicitados y los resultados, por ejemplo).
- 24.7. El Árbitro Coordinador junto con el Árbitro Principal deberán publicar los inscritos vía internet con suficiente antelación.
- 24.8. El Árbitro Coordinador será el encargado de elaborar el Informe de Torneo, incluido el de evaluación de rating en los casos que corresponda.
- 24.9. En la medida de lo posible, se procurará que sea nombrado Árbitro Coordinador quien este en posesión del título de Árbitro Nacional, Árbitro FIDE o Árbitro Internacional. Si esto no fuera posible, deberá ser un Árbitro Autónomo de la FNA. Además tendrá preferencia quien pertenezca a la Junta Directiva del CAFNA.

Artículo 25. Árbitro Principal

- 25.1. El Árbitro Principal deberá ser Árbitro Autónomo de la FNA, con al menos dos eventos oficiales arbitrados, u ostentar una titulación de rango superior (Árbitro Nacional, Árbitro FIDE, Árbitro Internacional).
- 25.2. El Árbitro Principal es el responsable de velar por el apropiado desarrollo de la competición, así como de asegurar el orden en la sala de juego.
- 25.3. El Árbitro Principal tiene la obligación de dirigir y coordinar el equipo arbitral de los torneos durante la sesión de juego y colaborar con el Árbitro Coordinador en sus funciones de evaluación.
- 25.4. El Árbitro Principal es el responsable de la confección de los emparejamientos en aquellos torneos en los que no se le suministren ya confeccionados o haya que prepararlos para las diferentes rondas en la misma sala de juego.



- 25.5. El Árbitro Principal es el responsable de recibir la documentación precisa del Director Técnico y el Árbitro Coordinador, así como de entregar la que fuera menester en las oficinas de la FNA y de la verificación de las actas de resultado en el transcurso de la competición.
- 25.6. El Árbitro Principal tiene la obligación de publicar los resultados conforme van sucediendo siempre que esto sea posible y no dificulte el correcto desarrollo de la competición.
- 25.7. El Árbitro Principal es el responsable de la elaboración del informe para la evaluación de *rating* si procediera a prepararlo, siempre y cuando no haya un Árbitro Coordinador designado.
- 25.8. Cuando el número de participantes sea reducido, podrá no designarse un Árbitro Auxiliar. En este caso, el Árbitro Principal asumirá todas las funciones de coordinación del Árbitro Auxiliar que fuera preciso para el correcto desarrollo del torneo.

Artículo 26. Árbitro Auxiliar

- 26.1. Puede ser designado como Árbitro Auxiliar cualquier Árbitro de la FNA.
- 26.2. El Árbitro Auxiliar tiene la obligación de asistir al Árbitro Principal en sus funciones de confección de emparejamientos y verificación de actas de resultado.
- 26.3. En las competiciones por equipos, comprobar las alineaciones y verificar que respetan el orden de fuerza, siempre y cuando sea posible.
- 26.4. En las competiciones en las que los participantes portan acreditación, comprobar que los jugadores se han sentado en el lugar correcto.
- 26.5. Preparar el material deportivo antes del comienzo de cada ronda y comprobar que están dispuestos correctamente, junto con el Árbitro Principal.
- 26.6. Verificar la puesta en marcha y el correcto funcionamiento de los relojes durante la sesión de juego.
- 26.7. Comprobar si se ha producido alguna incomparecencia de acuerdo con la reglamentación FIDE y las Bases Técnicas.
- 26.8. Controlar la anotación de los jugadores, el correcto discurrir de la partida y el cumplimiento de los controles de jugadas y tiempo.
 - a) Esta labor será prioritaria con respecto a otras cuando los jugadores dispongan de poco tiempo, ya sea un control de tiempo o en el final de la partida.
 - b) Si llegara el caso de que ninguno de los jugadores estuviera obligado a anotar los movimientos, será el responsable de



controlar que lo hacen correctamente o, si no fuera así, de registrarlos.

- 26.9. Atender y resolver las reclamaciones reglamentarias de los jugadores.
- 26.10. Al terminar cada partida, recoger las actas de encuentro y verificar que los jugadores han anotado el resultado y firmado en cada una de ellas.
- 26.11. En el caso de las competiciones por equipos, recoger el acta de encuentro junto a las actas de cada encuentro individual y verificar que los capitanes han anotado el resultado global y firmado en ella.
- 26.12. Prevenir cualquier conversación superflua en el transcurso de las partidas.
- 26.13. El Árbitro Auxiliar podrá asumir las funciones del Árbitro Principal en ausencia y bajo la supervisión de este, así como sustituirle en caso de necesidad.

Artículo 27. Árbitro de Guardia

- 27.1. Determinadas competiciones de la FNA, por sus peculiares características, pueden llegar a desarrollarse sin la actuación presencial de un árbitro (competiciones por equipos, por ejemplo). En estos casos, podrá designarse un árbitro a quien podrán llamar los capitanes de los equipos en el caso de que ocurriera alguna discrepancia técnica durante el desarrollo de las partidas. En la medida de lo posible, se procurará que el árbitro de guardia sea un Árbitro Autonómico de la FNA o de rango superior.
- 27.2. No podrán ser designados como Árbitro de Guardia quienes participen en la competición, salvo que estén inscritos en el orden de fuerza de un equipo que no pertenezca a la misma categoría susceptible de ser arbitrada.



Disposiciones finales

Disposición Final Primera

Este Reglamento deroga las disposiciones de igual o inferior rango vigentes hasta la fecha de su aprobación.

Disposición Final Segunda

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea de la FNA, bien reunida como Asamblea General o bien como Comisión Delegada.